

México, D.F., 7 de junio de 2013
DGCS/NI: 16/2013

NOTA INFORMATIVA

Caso: Amparo contra la “reforma educativa” (2)

El juez Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, Pedro Arroyo Soto, informa que resolvió sobreseer en el juicio de amparo indirecto 03/2013-III, en el que se reclamó la reforma a los artículos 3 y 73 de la Constitución General de la República.

En los juicios de amparo promovidos masivamente por maestros, alumnos y padres de familia, se reclamó la reforma a los artículos 3 y 73 de la Constitución General de la República y la aducida ejecución de dichas disposiciones constitucionales, particularmente por lo que se refiere a la anunciada realización de la evaluación obligatoria, para la permanencia en el servicio profesional de los trabajadores de la educación, y la posible afectación de sus derechos laborales.

Al rendir sus informes con justificación, las autoridades responsables invocaron diversas causas de improcedencia del juicio, entre otras, la relativa a que el juicio de amparo no procede contra reformas a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base del principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna, conforme al cual el Código Supremo sólo puede ser modificado mediante un complejo procedimiento en el que intervienen el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, actuando como una unidad orgánica competencial.

El Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región al conocer de este y otros juicios de amparo relacionados con este mismo tema, analizó la causa de improcedencia aducida y llegó a la conclusión de que es fundada y de que les asiste razón a las autoridades responsables, en virtud de que la Constitución General de la República no establece que el Poder Judicial de la Federación tenga atribuciones para analizar y pronunciarse respecto de la validez y la constitucionalidad de las reformas a nuestra Carta Magna.

De conformidad con la jurisprudencia vigente y, por ende, obligatoria; así como la opinión doctrinal de diversos constitucionalistas, el juicio de amparo resulta improcedente contra reformas o modificaciones a la Constitución General de la República, pues el propio texto y contenido de nuestra Carta Magna es el fundamento del Control de Constitucionalidad, de tal manera que si la propia Constitución no prevé que el Poder Judicial de la Federación pueda otorgar el

amparo contra preceptos constitucionales, entonces ciertamente el juicio de garantías resulta improcedente, atendiendo al principio de supremacía constitucional.

Consecuentemente, dado que resultó fundada la causa de improcedencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento en los juicios de amparo. Dejando a salvo el derecho que tienen los trabajadores de la educación, para impugnar los actos de las autoridades, en caso de que estimen que vulneran o soslayan sus derechos laborales adquiridos.

-----0-----